

Envigado, 05 de mayo de 2021

Doctor

JESÚS HERNANDO BUSTAMENTE TRIVIÑO

Juez Tercero Civil del Circuito.

E. S. D.

RADICADO: 052663103003**20200000400**
DEMANDANTE: UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. (En liquidación)
DEMANDADOS: MOVINCO S.A.S.
PROCESO: Verbal
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de la sociedad denominada **MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES – MOVINCO S.A.S.**, identificada con N.I.T. número 800.197.837-5, por medio del presente memorial, interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho el 29 de abril de 2021, mediante el cual decide no decretar pruebas y negar la excepción previa.

1. ACTO RECURRIDO

El pasado 29 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado resolvió: 1) No decretar la prueba trasladada y 2) Declarar impróspera la excepción previa de litis pendencia.

El presente recurso se dirige contra la segunda decisión, esto es, la de declarar impróspera la excepción previa de litis pendencia, en términos del numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

2. OPORTUNIDAD

El auto objeto del presente recurso fue notificado por estado del viernes 30 de abril de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 Y 322 del Código General del Proceso, se debe interponer entre los tres (3) días hábiles siguientes al de su notificación, los cuales se estarían venciendo el 5 de mayo de la mencionada anualidad.

2/19

3. RAZONES DEL DISENSO

La primera de las razones que nos lleva a disentir de la decisión adoptada por el Despacho es que los argumentos expuestos en el escrito de excepciones previas, no fueron considerados, situación que atenta contra el debido proceso en tanto y en cuanto el acceso a la justicia implica la evaluación de los argumentos expuestos ante la autoridad judicial, como supuesto necesario para tomar una decisión y poder acceder a lo solicitado o explicar el porque los argumentos expuestos no son de recibo.

Por esta razón, insisto en que los argumentos expuestos se analicen como parte de los argumentos que sustentan el presente recurso.

Ahora bien, para adoptar la decisión recurrida, el Despacho acude a la tesis del profesor Jaime Azula Camacho, expuesta en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, y sostiene que: *"...son requisitos para la viabilidad del pleito pendiente, los siguientes presupuestos: a) la existencia de un proceso en curso; b) identidad de los elementos en los dos procesos; c) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero..."*.

Respecto al primero de los presupuestos, el despacho verifica que existen los procesos con radicados 05001-31-03-010-2012-00523-03 y 05266-31-03-003-2020-00004-00, si existen y se encuentran en curso, de acuerdo con la prueba allegada al proponer la excepción, es más, pudo el órgano judicial verificar el estado del proceso homólogo en al consultarlo en línea.

3/19

El segundo de los requisitos, es igualmente verificado, pues se tiene que en ambos procesos, las partes son las mismas, y en la misma posición de demandante – demandado.

Y al analizar el objeto y causa de las pretensiones el despacho hace un paralelo entre las pretensiones de los dos procesos, ejercicio que si se grafica a dos columnas tenemos lo siguiente:

05001-31-03-010-2012-00523-03

El objeto inmediato de la pretensión

a) Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín,
b) “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009.

La causa de la pretensión consiste en que:

a) el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín es relativamente simulado, puesto que las verdaderas condiciones del negocio son las del contrato de “**Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo**”, suscrito el 6 de noviembre de 2009;
b) que MOVINCO S.A., no ha cumplido las obligaciones de pagar en especie el equivalente a la suma de \$544.298.529,00;
c) MOVINCO S.A. no ha cumplido el pago a los acreedores de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación;
d) MOVINCO S.A. no ha hecho las escrituras a los promitentes compradores;
e) MOVINCO S.A. no ha hecho la restitución del dinero a los promitentes compradores desistidos.

El petitum consiste en:

05266-31-03-003-2020-00004-00

es el contrato “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009

a) MOVINCO S.A., no ha cumplido la obligación de pagar a los acreedores de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, los créditos por \$277.338.466,00, y reembolsarle a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, el 50% de las deducciones que hagan tales acreedores por dicho pago,
b) no ha cumplido la obligación de pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, la suma de \$674.298.529,00, en especie, a partir de la elección de los bienes que éste haga;
c) se pactó clausula penal por valor del 10% del contrato;
d) UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, ha cumplido sus obligaciones.

a) que se declare que MOVINCO S.A. incumplió el contrato;
b) que se ordene a MOVINCO S.A., pagar \$674.298.529,00, debidamente indexada y con intereses,

- c) que se ordene reembolsar el 50% del valor del descuento de los acreedores, debidamente indexada y con intereses,
- d) que se condene al pago de la cláusula penal.

Subsidiariamente se solicitó

- a) se declare la rescisión por lesión enorme en el contrato contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín;
- b) nulidad relativa por dolo en la “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009;
- c) abuso del derecho en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009.

5/19

De esta manera concluye el Despacho afirmando que si bien en ambos procesos coincide la pretensión de condena respecto de la obligación de MOVINCO S.A.S de pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. la suma de \$674.298.529,00, en especie, a partir de la elección de los bienes que éste haga de acuerdo con la forma de pago contenida en contrato denominado “COMPRAVENTA PROYECTO URBANÍSTICO Y CONSTRUCTIVO”, sin embargo esas pretensiones que coinciden, en el expediente 05266-31-03-003-2020-00004-00, son sucesivas o consecuenciales, de la principal declarativa de condena, de que MOVINCO S.A. incumplió el contrato de “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo” suscrito el 6 de noviembre de 2009, mientras que, en el Expediente Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03, son sucesivas o consecuenciales, de la declarativa de que la verdadera intención de los contratantes es

la consignada en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, la que a su vez, es consecuencial de la declarativa de que el contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín, es simulado relativamente.

De lo anterior se concluye entonces, que no existe identidad en cuanto al elemento objetivo de la pretensión, por lo cual, no se cumple el presupuesto de “**identidad de elementos en los dos procesos**”, lo que implica que la excepción previa de litispendencia no es llamada a prosperar.

El numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, es claro al establecer la excepción previa que nos ocupa, veamos:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Del texto se desprenden los elementos mismos que integran la mencionada excepción.

En relación con el pleito pendiente, efectivamente del Despacho verifiqué que si existe un proceso anterior, y además se verificó la identidad de las partes ya que UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. funge como demandante, en contra del demandado MOVINCO S.A.S. proceso en el cual, no solo fue trabada la litis, sino que además, se profirió fallo de primera instancia y se encuentra en curso el recurso de apelación contra esta decisión.

Se discrepa de la decisión, en cuanto que se trata del mismo asunto en ambos procesos.

En el proceso que se tramita ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310301020120052300, hoy en trámite de segunda instancia, tenemos que el objeto mismo del debate se centra en el contrato denominado “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, y así de expresa al describir la pretensión principal:

**“PRETENSIÓN PRINCIPAL
RECONOCIMIENTO DE LA PREVALENCIA DE LAS REALES
CONDICIONES DEL NEGOCIO ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO
FORZADO DEL CONVENIO CON LA CONSECUENTE OBLIGACIÓN DE**

INDEMNIZAR TODOS LOS PERJUICIOS”

Obsérvese que la pretensión principal gira en torno al “CUMPLIMIENTO FORZADO DEL CONVENIO CON LA CONSECUENTE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR TODOS LOS PERJUICIOS”, y en el desarrollo de esta pretensión, a partir del numeral 2. todos los componentes de la pretensión se encaminan a que se declare el incumplimiento de MOVINCO S.A.S. y el pago de lo presuntamente adeudado y el cobro de la cláusula penal y otros factores indemnizatorios, pero siempre girando en torno al contrato de **“Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”**.

Y es que no se puede negar la realidad procesal que revela el orden de las cosas en ambos procesos, y es que en cumplimiento del contrato de **“Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”**, es que se suscribió la escritura número 2.487 del 18 de diciembre de 2009, siendo los dos documentos los que constituyen el núcleo esencial de la pretensión principal en la demanda que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín y a partir del mismo contrato **“Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”**, es que se edifica la pretensión en el proceso que hoy nos ocupa.

En las voces de la tratadista BEATRIZ QUINTERO , en su obra Teoría General del Proceso, se indica como *“...es razonable aceptar que varias pretensiones procesales, constituyen siempre varios objetos litigiosos y que lo es el que sirve para componer dos o más pretensiones procesales, y también que cada uno de los elementos que se indiquen como de la esencia de la pretensión, determinará el alcance del objeto litigioso y definirá en cada caso concreto si se está frente a una o varias pretensiones...”*.

Así pues la declaración de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato “**Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo**”, a cargo de MOVINCO S.A.S., es una pretensión común en ambos procesos.

En el primero, formulada como parte de la pretensión principal, rodeada de otras tantas pretensiones subsidiarias y en el segundo proceso, que es el que nos ocupa en esta oportunidad, como pretensión principal.

4. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente, se revoque la decisión adoptada mediante el auto del 29 de abril de 2021, aquí recurrido, y en su lugar se declare la excepción previa de pleito pendiente, establecida en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

9/19

PRUEBAS

Insisto es las pruebas solicitadas y aportadas en el escrito de excepciones previas, en la demanda y en su contestación, a fin de que se evalúen los argumentos expuestos en relación con la excepción de pleito pendiente o litispendencia propuesta.

5. ARGUMENTOS REITERADOS

El numeral 8º. Del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que esta excepción se configure, se requiere: “...*que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trate de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones; pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de la de paralizar la segunda demanda...*”²,

10/19

Chiovenda, citado por la Corte Suprema de Justicia³, enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...

...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto ...”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá 10 de junio de 1940, Magistrado Ponente Arturo Tapias Pilonieta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá 17 de julio de 1959, Magistrado Ponente Hernando Morales M. GJ. XCI Parte 1 No. 2214-2216(1959)

carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Sostiene el Alto Tribunal que, por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo.

En la referida jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que: *“...para que ésta se configure es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción, tal cual lo dice el artículo 334 del Código Judicial⁴. Y para que exista el juicio es menester la notificación de la admisión de la demanda a todos los demandados, que es el momento en que se traba la relación procesal. Antes puede haber demanda, pero no. juicio, que es el requisito para que el pleito pendiente se produzca, por el aspecto analizado...”*

11/19

A la vez, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, página 428, se refiere al asunto en los siguientes términos:

“...El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada

⁴ **CÓDIGO JUDICIAL. LEY 105 DE 1.931 ARTÍCULO 334.**- La excepción de pleito pendiente se puede proponer en el caso de que se siga otro juicio sobre la misma acción y que en el excepcionante figure como parte.

de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”⁵...

...Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del acto deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

12/19

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro... ”.

De acuerdo con lo anterior, procederemos a verificar el cumplimiento de los presupuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el presente caso.

a) Que exista otro proceso en curso:

A la fecha de presentación de la presente contestación de la demanda y proposición de la excepción previa de pleito pendiente o litispendencia, cursa en el Tribunal Superior de Medellín el proceso identificado con el Código Único Nacional de

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto junio 10 de 1940, “G.J.”, t XLIX, pág 708.

Radicación 050013103010**20120052303**, del cual es ponente la H. Magistrada MARTHA CECILIA LEMA VILLADA.

El 28 de junio de 2012, la sociedad UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. – **U.P.L. S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900.131.839-9, radicó demanda en contra de MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – **MOVINCO S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5.

A la demanda le fue asignado el Código Único Nacional de Radicación 050013103010**20120052300**, proceso declarativo ordinario que inicialmente estuvo asignado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

El 14 de febrero de 2019, el Juzgado Decimo Noveno Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia de primera instancia a favor de la sociedad **MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – MOVINCO S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5.

13/19

El 22 de febrero del mismo 2019, el Juzgado de Primera Instancia remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra su decisión, Despacho Judicial en el que cursa el proceso bajo el radicado 050013103010**20120052303**, y a la fecha de presentación del presente escrito se encuentra a Despacho.

b) que las partes sean unas mismas

En el proceso identificado con el radicado 050013103010**20120052300**, las partes son las mismas y en la misma calidad de demandante y demandado del proceso 052663103003**20200000400** objeto de la presente actuación.

Demandante: UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. – U.P.L. S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.131.839-9, representada por el Doctor JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.222.156 portador de la tarjeta profesional número 150.262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también

obra como su apoderado en el expediente que nos ocupa (052663103003**2020**0000**400**) y que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

Demandada: MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S – MOVINCO S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 800.197.837-5, representada por el Doctor SERGIO ALONSO ARANGO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.567.488, abogado con tarjeta profesional 69.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

c) que las pretensiones sean idénticas

Las pretensiones formuladas en la demanda que cursa ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, contienen las mismas pretensiones de la demanda que nos ocupa ante su Despacho, Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Envigado.

14/19

Para hacer más didáctico el ejercicio, se transcribirán las pretensiones en dos (2) columnas, guardando la nomenclatura con que fueron presentadas en cada demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400		JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300	
No.	PRETENSIONES 2020	No.	PRETENSIONES 2012
1	Primero. Que acorde con el artículo 1546 del Código Civil <u>se declare el incumplimiento parcial de las obligaciones del comprador</u> del contrato de “COMPRAVENTA DEL PROYECTO URBANÍSTICO Y CONSTRUCTIVO JARDINES DE LA FLORESTA” suscrito entre MOVINCO LTDA (MOVINCO S.A.S.) y UNIÓN PROFESIONAL S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)	4	4. Que <u>se declare que</u> hasta la fecha, <u>MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S. está en mora de cumplir íntegra y cabalmente las obligaciones</u> nacidas de esa negociación a saber: a. No ha pagado en especie la suma de \$554.298.529 b. No ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida c. No ha hecho escrituras a los promitentes compradores en la forma convenida d. No ha hecho la restitución del dinero a los promitentes compradores desistidos, en la forma convenida
2	Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, <u>se ordene el cumplimiento forzado de las obligaciones</u> por parte del COMPRADOR MOVINCO S.A.S, consistente en el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529) , sumas debidamente indexadas hasta el momento de la ejecutoriedad de la correspondiente sentencia.	6	6. Que adicionalmente, el incumplimiento en que ha incurrido la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, O MOVINCO LIMITADA, da lugar a que <u>se ordene cumplir de manera forzada las obligaciones</u> contraídas junto con el pago de los perjuicios morales y materiales que dicho incumplimiento le ha ocasionado a la sociedad UPL S.A.S.

	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400		JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300
No.	PRETENSIONES 2020	No.	PRETENSIONES 2012
3	Que <u>se ordene al pago de los intereses moratorios</u> legales de la anterior suma, debidos desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total.	7	7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. Que <u>se condene a los intereses de mora</u> causados por las sumas de dinero adeudadas desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo.
4	Cuarto. <u>Que se ordene el cumplimiento forzado de la obligación de reembolsar el 50% del descuento</u> que obtuvo al momento de negociar las acreencias que la empresa UNIÓN PROFESIONAL S.A.S., <u>tenía con proveedores de materiales y suministros y contratos de prestación de servicios</u> para el proyecto constructivo mencionado en este contrato, sumas debidamente indexadas hasta el momento de la ejecutoriedad de la correspondiente sentencia.	4	4. Que se declare que hasta la fecha, MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S. está en mora de cumplir íntegra y cabalmente las obligaciones nacidas de esa negociación a saber: ... b. <u>No ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida...</u>
5	Quinto. <u>Que se ordene al pago de los intereses moratorios</u> legales de la anterior suma debidos <u>desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total.</u>	7e.	7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. <u>Que se condene a los intereses de mora causados</u> por las sumas de dinero adeudadas <u>desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo.</u>

	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - ENVIGADO 05266310300320200000400		JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN 05001310301020120052300
No.	PRETENSIONES 2020	No.	PRETENSIONES 2012
6	Sexto. Que <u>se condene al pago de la cláusula penal</u> correspondiente al 10% del valor total de las obligaciones contraídas.	5	5. Que el incumplimiento en que ha incurrido la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA o MOVINCO LIMITADA conlleva a la obligación de <u>pagar la cláusula penal</u> contenida en el documento mencionado, la cual asciende al 10% por ciento del valor del contrato, es decir la suma de \$378.000.000
7	Séptimo. <u>Que se ordene al pago de los intereses moratorios</u> legales de la anterior suma, <u>debidos desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se extinga la prestación por el correspondiente pago total.</u>	7e	7. e. Que en virtud del incumplimiento aludido, MOVINCO S.A.S. debe pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero: e. <u>Que se condene a los intereses de mora causados</u> por las sumas de dinero adeudadas <u>desde el momento en que debe o debió hacerse el pago y la cancelación efectiva del mismo.</u>
8	<u>Octavo. Que se condene a las costas procesales y las agencias en derecho.</u>	<u>8</u>	<u>8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demanda</u>

d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Los hechos de la demanda objeto de la presente excepción previa, se encuentran contenidos en la demanda que se tramita ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, en primera instancia y ante el Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia.

A continuación, se presentan los hechos a dos columnas para poder precisar su correspondencia, veamos:

No.	HECHOS 2020	No.	HECHOS 2012
1	Unión Profesional S.A.S. (hoy en liquidación) se constituyó inicialmente como sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de UNIÓN PROFESIONAL LIMITADA, luego mediante documento privado del 25 de enero de 2007 se transforma al modelo societarios UNIÓN PROFESIONAL S.A.S, acto jurídico debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín.	1	UNION PROFESIONAL S.A.S. se constituyó inicialmente como sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de UNION PROFESIONAL LIMITADA mediante documento privado del 25 de enero de 2007, inscrito en la Comercio de Comercio del Aburra Sur el 2 de febrero de 2007, bajo el Nro. 00051974 del libro IX. (Ver anexo Nro. 1)
2	El objeto social de la compañía es la construcción de proyectos de vivienda, comerciales o industriales, invertir en estos sea desarrollados por la sociedad o por terceros; comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar, vender, distribuir o comercializar materiales y elementos para el sector de la construcción.	2	UNION PROFESIONAL S.A.S. tiene como objeto social Construir proyectos de vivienda, comerciales o industriales, invertir en estos bien sea desarrollados por la sociedad o por terceros: comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar, vender, distribuir o comercializar materiales y elementos para el sector de lo construcción. (Ve anexo Nro. 1)
3	Tercero. La empresa que represento se encuentra Disuelta y en estado de Liquidación Legal.		
4	Por escritura pública número 2155 del 20 de mayo de 1993 de la Notaria Primera de Envigado, registrado en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, bajo el número 21868 del libro IX del registro mercantil el 04 de junio de 1993, se inscribe: la constitución de persona jurídica denominada MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA.		
5	La persona jurídica citada ha tenido los siguientes nombres o razones sociales • MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA • MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (ACTUAL)		

6 La persona jurídica se transforma por acta número 2 del 09 de junio de 2010 de la junta de socios, se inscribe la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada.

7 El objeto principal de la compañía [entre otros] es el de planeamiento, diseño, elaboración, ejecución, construcción y montaje de obras de ingeniería civil, especialmente diseño y construcción de vías, movimiento de tierras, excavaciones, explanaciones, rellenos, obras de mampostería, concretos, estructuras, pilotes, cabezales, cimentaciones, acabados y enlucidos.

8 En desarrollo de su objeto social, la sociedad que represento adquirió de las señoras SILVIA ELENA MAYA VÉLEZ y SILVIA ELENA GAVIRIA MAYA, un lote de terrero situado en la ciudad de Medellín, fracción la América, cuyos linderos generales están contenidos en la escritura pública No. 2093 del 31 de julio de 2008 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-33901 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. (ver anexo) 3

En el mismo instrumento público, se actualizaron linderos y nomenclatura quedando sus linderos actualmente así:

Por el NORTE con la quebrada La Hueso; por el SUR con la calle 44C; por el ORIENTE, con construcción del Sr. Emilio Sierra y por el OCCIDENTE con la proyección de la carrera 92, según el documento de vías obligadas.

9 Existe el proyecto denominado JARDINES DE LA FLORESTA, al cual se le asignaron las nomenclaturas: VIVIENDAS: CALLE 44 C No. 91-54 (310 A 1701, 302 A 1702, 303 A 1703, 304 A 1704, 305 A 1705, 306 A 1706, 307 A 1707, 308 A 1708, LOCALES CALLE 44C No. 91-52 y CALLE 44C No. 91-56.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad UNION PROFESIONAL S.A.S., adquirió de las señoras Silvia Elena Maya Vélez CC 21.359.415 y Silvia Elena Gaviria Maya CC 21.093.200, el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno situado en la ciudad de Medellín, fracción de la América y en el 20/10 Danubio... ...con Matrícula inmobiliaria número 001-33901. El lote se adquirió mediante escritura No. 2093 del 31 de julio de 2008 en la Notoria 21 de Medellín. (Ver anexo 3) El inmueble antes mencionado lo adquirió lo sociedad UPL con el fin de desarrollar el proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA

10 Sobre el inmueble en mención, la sociedad UNIÓN PROFESIONAL S.A.S., inicio la construcción del proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA, consistente en una construcción de dos torres de 17 pisos cada una, con 60 apartamentos por torre, para un total de 120 apartamentos; dos niveles de parqueaderos con 61 unidades de parqueo, 29 parqueaderos de visitantes, 25 cuartos útiles, salón comunal, portería, dos locales comerciales, piscina y juegos infantiles, para un total de 10.117 metros cuadrados.

11 El proyecto fue aprobado por la Curaduría Segunda de Medellín, mediante la resolución C2-0115 y licencia de construcción C2-357 de 2007, la cual fue modificada en mayo de 2009 mediante la resolución C4-1881 de 2009.

12 La construcción del proyecto urbanístico mencionado, avanzaba dentro de los cauces normales de negociación y acorde con su estructura financiera, la cual desde sus orígenes estaba diseñada para que por recursos del sistema financiero apalancara el proyecto. Sin embargo, las entidades financieras a las que se les presento el proyecto decidieron no inyectar ningún tipo de recurso.

4

6

12
13

Sobre el inmueble mencionado, la sociedad UNION PROFESIONAL S.A.S., inició la construcción del proyecto urbanístico denominado JARDINES DE LA FLORESTA, consistente en una construcción de dos torres de 17 pisos cada una, con 60 apartamentos por torre. para un total de 120 apartamentos; dos niveles de parqueaderos con 61 unidades de parqueo, 29 parqueaderos de visitantes, 25 cuartos útiles, salón comunal, portería, dos locales comerciales, piscina y juegos infantiles. para un total de 10.117 M2.

El Proyecto fue aprobado por la Curaduría segunda de Medellín con resolución C2-0115 y licencia de construcción C2-357 de 2007, la cual fue modificada en mayo de 2009 mediante resolución C4-1881 de 2009. (Ver Anexo 4)

La construcción del Proyecto JARDINES DE LA FLORESTA avanzaba dentro de los causes normales del negocio y estaba estructurado para apalancarse vía endeudamiento financiero, mediante la consecución de un crédito constructor, y mediante la implementación de un crédito de tesorería con cargo a los créditos hipotecarios como fuente de pago, tramites que se gestionaron con diferentes entidades financieras, a saber: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Colmena BCSC S.A., Leasing Servicolombia, Fin Avanza, Leasing de Occidente (Ver anexo 6) La negativa de las entidades mencionadas para conceder el crédito, conllevó a que el proyecto tuviera dificultades económicas y financieras.

La anterior circunstancia desencadenó serias dificultades económicas y financieras razón suficiente para que los directivos de la compañía que represento, decidieron ofrecer el proyecto en el sector constructor y que fuera un tercero quien invirtiera en la totalidad del negocio y se hiciera socio del mismo.

13

La negativa de las entidades mencionadas para conceder el crédito, conllevó a que el proyecto tuviera dificultades económicas y financieras. Con el fin de evitar inconvenientes a los promitentes compradores, y de eliminar los riesgos de no pago a los proveedores, provenientes de la falta de financiación, UNION PROFESIONAL S.A.S., se dio a la tarea de contactar a una persona para que comprara el proyecto. Teniendo en cuenta que para noviembre del 2009, el proyecto se encontraba en el siguiente estado:

13
14

La estructura de la torre norte, estaba totalmente terminada, y de la torre sur, estaba construida la planta de parqueaderos.

En el mercado constructor se le ofreció el proyecto a la empresa MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA, MOVINVO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S., quien finalmente se quedó con el proyecto.

14

Dentro de los posibles compradores del proyecto se contactó a MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA, MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCOS.A.S.

16

22/10

Bajo los lineamientos del artículo 1611 del Código Civil, en tratándose de la transferencia del derecho real de dominio del inmueble sobre el cual se edificó el proyecto, la cláusula general del negocio se transcriben a continuación. **(Ver las cláusulas del contrato)**

15

Del literal e) [anterior], hasta la fecha no se han cumplido las obligaciones en los numerales 2 y 4.

e. DE LA FORMA DE PAGO:...

2. EL COMPRADOR se encargará de pagar a los acreedores del VENDEDOR (proveedores de materiales y suministros, contratos de prestación de servicios), sus acreencias por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$277.338.466.00) detalladas en documento anexo, que se distinguirá con el número 2. En este caso el COMPRADOR negociará con los acreedores del VENDEDOR las acreencias y reembolsará a este el 50% del descuento obtenido, dejando el nombre de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. con buena calificación crediticia para futuras negociaciones con estos.

16

...

4. SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529.00), en especie, según relación de propiedades (muebles e inmuebles) que entregará el COMPRADOR para que de ésta escoja el VENDEDOR los que le interesen hasta dicho monto. El valor de dichos bienes será el que determine el avalúo comercial, realizado por persona idónea en dicha materia, o según acuerdo al que sobre el precio llegaren los contratantes. El costo del avalúo en caso de requerirse, será asumido por partes iguales por COMPRADOR Y VENDEDOR. De no llegarse a ningún acuerdo sobre el precio de dicho bienes, el comprador pagara dicha diferencia conforme se vaya recibiendo dinero por venta de inmuebles en el proyecto entregado en venta, o MÁXIMO AL FINALIZAR LA OBRA.(subraya de interés)

Las partes acordaron como clausula penal la suma correspondiente al 10% del valor total del contrato, suma que sería reclamada bajo el rito del proceso ejecutivo.

17

18 Las partes renunciaron expresamente a la constitución en mora.

Que mientras UPL S.A.S. cumplió con 195 obligaciones derivadas del contrato, MOVINCO, por su parte, no ha cumplido con algunas de las obligaciones derivadas de la relación contractual, a saber:...

... c. Que hasta la fecha MOVINCO no ha pagado la totalidad de los proveedores en la forma convenida, prueba de ello son los innumerables requerimientos realizados por estos contra UPL, y de los cuales se les ha dado traslado a MOVINCO para que responda, sin haber tenido respuesta satisfactoria en la gran mayoría de los casos. (Anexo 16)

44

a) Que a la fecha, MOVINCO no ha cumplido en su totalidad con la obligación de pagar la suma. de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$674.298.529.00), en especie, según relación de propiedades (Muebles e inmuebles) que entregará el COMPRADOR para que de esta escoja el VENDEDOR los que le interesen hasta por dicho monto, adeudando a la fecha la suma de \$ 554.298.529....

A título de año emergente se han ocasionado los siguientes perjuicios:

56
c

C. La suma de \$ 378.000.000 como cláusula penal convenida por el incumplimiento.

19 La compañía UNIÓN PROFESIONAL S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, cumplió con las obligaciones pactadas, de tal suerte que la empresa accionada ha vendido casi la totalidad de los apartamentos que hacen parte del proyecto JARDINES DE LA FLORES, sin embargo, hasta la fecha y a pesar **44** de los requerimientos realizados por parte de la compañía que represento, la sociedad MOVINCO LTDA no ha cumplido con las siguientes obligaciones:

Que mientras UPL S.A.S. cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, MOVINCO, por su parte, no ha cumplido con algunas de las obligaciones derivadas de la relación contractual, a saber:

Así las cosas, respetuosamente solicito Señor Juez que se declare terminada la actuación y en consecuencia se disponga la devolución de la demanda al demandante.

6. PRUEBAS

Solicito Señor Juez que se decreten y se practiquen las siguientes pruebas, las cuales sirven de soporte a la contestación de los hechos anteriormente expuestos, a la oposición de las pretensiones y a las excepciones propuestas.

6.1.Prueba trasladada. Solicito Señor Juez, que se oficie a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente MARTHA CECILIA LEMA VILLADA para que DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 174 del C.G.P. y con destino al proceso que nos ocupa, expida copia de las siguientes piezas procesales que obran en el expediente con radicado 05001310301020120052303. en el cual actúa como demandante UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. y como demandada MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES – MOVINCO S.A.S. las piezas procesales solicitadas son las siguientes:

25/19

- 6.1.1. Copia de la demanda y los anexos presentados por UNIÓN PROFESIONAL S.A.S.
- 6.1.2. Copia del dictamen pericial presentado por la Doctora ANA ISABEL VAHOS LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.107, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín de Descongestión, por auto del 1 de noviembre de 2015, atendiendo a la solicitud de prueba pericial e inspección judicial solicitada por la parte demandante.
- 6.1.3. Copia del auto mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial a las partes.
- 6.1.4. Copia de la constancia secretarial de haberse descrito el traslado del dictamen pericial.
- 6.1.5. Copia de las objeciones, si las hubo, al dictamen pericial.

6.1.6. Copia de la sentencia de primera instancia.

6.2. Pruebas documentales

6.2.1. Orden dada a MOVINCO S.A.S. por parte de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. para pagarle a la Señora SILVIA MAYA, vendedora del predio donde se construyó el proyecto “Jardines de la Floresta”.

6.2.2. Constancia de pago a la Señora SILVIA MAYA

6.2.3. Resolución 142 del 14 de enero de 2014, expedida por la Subsecretaría de Ingresos del municipio de Medellín, por valor de \$302.281.250,00.

6.2.4. . Copia informal del dictamen pericial financiero, presentado por la Doctora ANA ISABEL VAHOS LOPERA.

6.2.5. Copia de la demanda presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín

6.2.6. Copia del resultado de consulta de procesos en la rama judicial, Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiente al radicado 05001310301020120052300.

6.2.7. Copia del resultado de consulta de procesos en la rama judicial, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, correspondiente al radicado 05001310301020120052303.

26/19

6.3. Interrogatorio de parte

Solicito Señor Juez se decrete el interrogatorio de parte al Señor representante legal de la demandante, JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.222.156, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de directamente le formularé el día y hora indicado por el Despacho.

7. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en la Secretaría del Juzgado o en las siguientes direcciones:

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 16 No. 41 – 51 interior 901 de la ciudad de Medellín, correo electrónico consultores23@yahoo.es. , teléfono 3108299947.

Cordialmente;



MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO

C.C. 71.665.310 de Medellín

T.P. 65.946 del C.S.J.